



RAD.- 2008-00543-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, que consta de dos (2) dos cuadernos con 36 y 4 folios útiles, con el informe que JUAN DAVID VILLADA presentó nuevamente derecho de petición con el fin de que sea emitida y entregada la constancia actualizada de la situación real de los embargos vencidos y vigentes, para proveer. Bucaramanga, 15 de Febrero de 2022.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.-

Bucaramanga, quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al derecho de petición presentado nuevamente por JUAN DAVID VILLADA, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición elevado, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado y relacionadas con este asunto judicial, se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a la constancia secretarial que antecede – esta funcionaria le hace saber al peticionario, que mediante el proveído de fecha 18 de Septiembre de 2009, se terminó la ejecución adelantada en contra de JUAN DAVID VILLADA y como consecuencia de ello se ordenó la cancelación de los embargos decretados recaídos sobre los bienes de su propiedad. Sin embargo, de acuerdo a lo consignado por la apoderada de la actora y el referido pasivo en el escrito que presentaron el 8 de septiembre de 2009 (fl. 30), los oficios de levantamiento fueron entregados a la referida apoderada el 2 de Octubre de 2009, como se observa al reverso del folio 31.

Ahora bien. En atención a lo pretendido y comoquiera que, no obra en el proceso constancia de su realización, se ordenará nuevamente a la secretaría que expida, a la mayor brevedad, la certificación en la que se consigne el estado actual del proceso y la remita a la dirección reportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



**R E S U E L V E:**

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por JUAN DAVID VILLADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR nuevamente a la secretaría que realice la certificación solicitada por el peticionario, en la que se consigne el estado actual del proceso, conforme lo dispone el artículo 115 del C. G. del P. y la remita a la dirección reportada.

TERCERO. - COMUNICAR lo resuelto al petente a la dirección reportada en su escrito ([Juan.villada@buzonejercito.mil.co](mailto:Juan.villada@buzonejercito.mil.co) y [Juandavidvillada@gmail.com](mailto:Juandavidvillada@gmail.com)) y anexar copia del reporte de consulta de procesos suministrado por el portal web de la Rama Judicial, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d366db00288701ddaf485c777d523fa0a947e325f50b197baeae0c2633270f7**

Documento generado en 15/02/2022 06:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

**RADICACIÓN No. 2018-00381-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 212 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.163.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e4c012541b30ed76f03732386df03d91bc9aa01adda70b174cfd7497e6f4dd**

Documento generado en 15/02/2022 06:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

DMG

**RADICACIÓN No. 2018-00381-00**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021.

**COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$4.163.000</b>
<b>NOTIFICACIONES</b> –Fl. 53,56,97,190- C1	<b>\$35.900</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.198.900</b>

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (**\$4.198.900.00**). Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac32701972231a27433694447bdb630bbe2ec228f5cdc64327151c9db90ea798**

Documento generado en 15/02/2022 06:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

DMG



**RADICACIÓN No. 2018-00624-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 111 y 39 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1987d5cdda548473f14dcc72258913ba3129e426a82abf531315191791af**

Documento generado en 15/02/2022 06:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2018-00624-00**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 25 DE ENERO DE 2022.

**COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$350.000</b>
<b>NOTIFICACIONES</b> –Fl. 34,48,90,95- C1	<b>\$27.200</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$377.200</b>

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$377.200.00**). Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0f5d8de475a46789737ffccf45d0f0ace76ff9423dd54f1d7811d23dd191e2**

Documento generado en 15/02/2022 06:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2018-00696-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 146 y 50 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede y en aras de lograr la comparecencia dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar al operador telefónico de los números 3108081624, (607) 6382552, (607) 6819405, (607) 6386507 y (607) 6782694 para que, informe sí las líneas son de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO QUIÑONEZ ROSAS, y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte la base de datos de la entidad. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f553eb36f7d0d4ec92a942808bcb6242b672307128a98e7027be7453d51946a9**

Documento generado en 15/02/2022 06:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

DMG



**RADICACIÓN No. 2019-00053-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de dos (02) cuadernos con 103 y 74 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho Dra. YEZICA MAYERLY RONDON OBREGON, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenara su relevo como Curadora del demandado GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO, y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* al citado ejecutado para que lo represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a la abogada YEZICA MAYERLY RONDON OBREGON, para la que fue designada mediante auto del 02 de febrero de los corrientes, como Curadora del demandado GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada Dra. MARIA ALEJANDRA SOTO GOMEZ, quien podrá ser notificada a través del correo electrónico [alejandrasotogom@gmail.com](mailto:alejandrasotogom@gmail.com) como curadora *Ad-Litem* del demandado GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO para que lo represente en este proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse, de igual forma esta diligencia la puede llevar a cabo a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a la Curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011 – Publicación: 16 de febrero de 2022

DMG

Código de verificación: **82a789eb88bc37ee8251a6f02c78335924b69001d71ba19fe4b79ebf2e8f45e1**  
Documento generado en 15/02/2022 06:12:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00100-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 283 y 47 folios. Bucaramanga, 15 de febrero 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo al memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S. como mensaje de datos a la dirección electrónica [comercial.piedemonte@outlook.com](mailto:comercial.piedemonte@outlook.com) –Fls.191-283- C1.

Por substracción de materia, el Despacho no accede a la solicitud de emplazamiento del demandado COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S., teniendo en cuenta que en el memorial anterior en -Fls.46,47,92,93 C1, se evidencia la recepción del mensaje de datos a la dirección electrónica [comercial.piedemonte@outlook.com](mailto:comercial.piedemonte@outlook.com), de acuerdo con los parámetros estipulados en el Artículo 8. del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 de fecha 19 de agosto del 2021, en la cual sostuvo que: (..)«*la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.* (..)

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073278c12f9a6c38f4efee1eedea12fcf26583f7e92a7a612a11264bee39527f**

Documento generado en 15/02/2022 06:12:41 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011 – Publicación: 16 de febrero de 2022

DMG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 680014003008-2019-00142-00

Se encuentra al despacho el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 104 y 9 folios útiles, con el fin de resolver el recurso de reposición que antecede. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario. -

Bucaramanga, quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la nulidad invocada por la curadora ad litem del ejecutado DAVID JOSÉ SILVA GARCÍA, por indebida notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### DE LA NULIDAD INTERPUESTA

Mediante escrito allegado por la referida auxiliar de justicia, se observan los argumentos consignados para sustentar su nulidad así:

- Precisa que, el endosatario para el cobro judicial, en el escrito de la demanda consignó una dirección física para efectos de notificación del pasivo diferente a la suministrada por el mismo en el título valor aportado para la presente ejecución, resultándose infructuosa la diligencia de notificación a dicha dirección,
- Expone que, en razón a lo anterior, el endosatario para el cobro judicial solicitó el emplazamiento del deudor, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía su dirección.
- Resalta que, la advertencia efectuada por el despacho en el sentido de requerir a la parte actora para que procediera a realizar la notificación del ejecutado a la dirección física registrada en el pagaré “*manzana 5 casa 6 de Sabana de Torres*” y para que realizara los trámites necesarios ante el operador telefónico, con el de que se le suministre los datos de contacto reportados. Advierte, que este requerimiento fue totalmente incumplido, pues no obran en el expediente pruebas de que dichos trámites se hayan adelantado.
- Manifestó que, conforme a lo dispuesto en el proveído del 10 de febrero de 2020, se tuvo respuesta de COOMEVA EPS y de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, reportando como direcciones de DAVID JOSÉ SILVA GARCIA la Cra 4 N 26 -120 Pereira, Risaralda y la Manzana 1 Casa 28 del Barrio 7 de agosto, Sabana de Torres, respectivamente, y que a dichas direcciones se intentó la notificación de su representado, resultando las mismas infructuosas también.
- Asimismo, refiere que, en auto del 20 de abril de 2021, este juzgado requirió a la parte actora para que notificara a la dirección electrónica reportada por COOMEVA EPS.
- Aduce que, ante la infructuosa notificación personal, se solicitó el emplazamiento en los términos del Decreto Legislativo 806/2020.

### DEL TRASLADO DE LA NULIDAD

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante de la presente nulidad por el término de tres (3) días, quien en su oportunidad manifestó:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 010 – Publicación: 14 de Febrero de 2022

CFGS



*“(..).1. Conforme a la nulidad propuesta por la representante del aquí demandado, me permito manifestar que como primera medida la dirección que se aportó como lugar de notificación del demandado en el acápite de notificaciones, fue consignada en la demanda por la información que me fuera otorgada por mi poderdante al momento de hacerme entrega del crédito que aquí se ejecuta, reportándomela misma como su último lugar de notificaciones.*

*2.Frente a la manifestación de que este togado incumplió totalmente el auto de fecha 10 de febrero de 2020, manifiesto al despacho que hace la curadora del demandado un señalamiento irreal, pues este apoderado si se comunicó con el demandado al abonado (318-2598674), y no se obtuvo respuesta, pues las llamadas se fueron a buzón de mensajes, igualmente una vez la E.P.S. COOMEVA otorgo el abonado telefónico:320-2220342, intente establecer comunicación con el demandado, quien no atendió a mi llamada, una vez se le manifestó que era oficina de abogados de SUZUKI MUNDO CROSS.101*

*3.Igualmente, manifiesto a su señoría, que este apoderado realizo las gestiones tendientes a la notificación del demandado a las direcciones físicas y electrónica que reporto la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y Coomeva E.P.S., siendo infructuosas las mismas, con tan mala suerte que al parecer por un error involuntario de COOMEVA E.P.S. se transcribió de manera errada el correo electrónico del demandado,(y fue a esa dirección electrónica a la que se procedió intentar la notificación, la cual fue fallida), pues con base en la respuesta otorgada por la curadora, la dirección electrónica del demandado correcta es: [davidjosesilvagarcia@hotmail.com](mailto:davidjosesilvagarcia@hotmail.com)*

*4.Igualmente manifiesta la Curadora que por conversación que ella sostuvo con el aquí demandado, el mismo le informo que su asentamiento es en la ciudad de Cartago –Valle del Cauca, y le aporfo su dirección electrónica, situación que SUBSANA el error involuntario de no haber enviado notificaciones a la dirección plasmada en el título valor, pues al igual que las demás notificaciones surtidas dentro del proceso, esta sería igualmente infructuosa, y el objetivo final de lograr la notificación del demandado será siempre la de lograr su comparecencia al proceso.”*

Finaliza, advirtiendo que no se ha violado de ninguna manera los derechos a la defensa y al debido proceso y solicita que se despache desfavorablemente la nulidad propuesta por la curadora ad litem.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero establecer, que la notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Al respecto, nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo la notificación, como la forma de materializar el debido proceso, disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

En este sentido y dada la importancia del auto que libra mandamiento de pago –en este caso en específico-, se exige que este tipo de providencia sea notificada personalmente, pues reviste una importancia especial dado que es con el conocimiento de esta, que la persona natural o jurídica demandada, puede empezar a ejercer efectivamente su derecho a la defensa.

El legislador ha establecido de manera taxativa las causales de nulidad que se pueden alegar, a fin de contrarrestar las irregularidades que se llegaren a presentar en el desarrollo procesal de una Litis y que con ello se pudiese vulnerar el debido proceso. Así y atendiendo a su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción – de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 010 – Publicación: 14 de Febrero de 2022

CFGS



la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Por otra parte, tenemos que, para nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares *especificidad, protección y convalidación*. El **primero**, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El **segundo**, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega, porque como bien lo ha dicho nuestro órgano jurisdiccional de cierre por el carácter preponderante preventivo del régimen de las nulidades procesales *“siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio... Si, por tanto, la desviación procesal existe pero no perniciosa para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad”*<sup>1</sup>. De ahí, que obligatoriamente agrega la Corte que el artículo 143 de la ley procedimental civil, exija que deba indicarse por quien aduce la nulidad, entre otras cosas, *“su interés para proponerla”* (sentencia de 4 de febrero de 1987). Por **último**, el principio de la convalidación hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del despacho, tenemos que la auxiliar de justicia advierte que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta dependencia judicial en el proveído de fecha 10 de Febrero de 2020, en el sentido de realizar el trámite de notificación a la dirección **manzana 5 casa 6 de Sabana de Torres** y realizar los trámites necesarios ante el operador telefónico de la línea de celular **318-2598674** a fin de que informen si dicha línea es de propiedad del ejecutado y, en caso positivo, para que suministre los datos de contacto que reporte.

Para resolver esta nulidad interpuesta, se tienen las pruebas decretadas en el auto de fecha 12 de Noviembre, a recordar, las documentales que obran en la foliatura del expediente y que de manera oficiosa, se ordenó su decreto.

Así pues, como material probatorio documental obra en el expediente:

- El pagaré No. 428250, visible a los folios 1 al 3, en el que se observa al reverso del folio 1 y al folio 2, la dirección del demandado consignada en dicho título valor [manzana 5 casa 6 de Sabana de Torres]
- El escrito de demanda, en el que se reportó en el acápite de notificaciones como dirección del demandado la *Calle 37 #12-46 en BUCARAMANGA SANTANDER*
- Las constancias de notificación fallida a la dirección *Calle 37 #12-46* del municipio de Bucaramanga, obrante a los folios 13 al 17 del encuadernamiento.
- Las respuestas de las entidades COOMEVA EPS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, visibles a los folios 34 al 41, en la que se reportan las direcciones físicas *Cra 4 N 26 -120 Pereira, Risaralda* y la *Manzana 1 Casa 28 del Barrio 7 de Agosto, Sabana de Torres*, respectivamente y, la dirección electrónica [davisjosesilva@gmail.com](mailto:davisjosesilva@gmail.com)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Magistrado Ponente: Dr. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ Fecha: febrero 17 de 2003 No. de Rad: 7509-03



- Las constancias de notificación obrantes a los folios 44 al 50 [respecto de la dirección Cra 4 N 26 -120 Pereira, Risaraldá], del 54 al 68 [referente a la dirección electrónica [davisjosesilva@gmail.com](mailto:davisjosesilva@gmail.com)] y de los folios 73 al 79, en el que se encuentran las constancias de la diligencia de notificación efectuada a la dirección *Manzana 1 Casa 28 del Barrio 7 de Agosto, Sabana de Torres*, todas con resultado NEGATIVO.

Ahora bien. Sea de mencionar que el artículo 290 del C. G. del P. establece que el mandamiento de pago debe notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial. El debido enteramiento de tal providencia, garantiza su debida vinculación al proceso y por ende la garantía de su derecho de defensa y contradicción y debido proceso. Para ello, los artículos 291 y 292 ibidem establece la forma de materializar dicho enteramiento a la parte pasiva, con el objeto que dentro del término establecido pueda hacer uno del derecho de defensa.

Valga señalar que, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación puede surtirse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, información que se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio señalado corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual deberá, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ahora bien. Al revisarse en esta oportunidad nuevamente el expediente y lo obrante en el mismo, esta funcionaria observa que, el endosatario en procuración de la entidad demandante intentó notificar a todas las direcciones reportadas en el expediente como consta en los documentos analizados y enunciados, sin embargo, se echa de menos prueba siquiera sumaria que demuestre el cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído del 10 de Febrero de 2020, esto es, notificar a la dirección física **manzana 5 casa 6 de Sabana de Torres** y realizar los trámites ante el operador telefónico.

Claro lo anterior, no podía continuarse con el trámite – *en este caso, ordenar el emplazamiento del demandado* - hasta tanto se notificara al demandado a la dirección a la dirección física **manzana 5 casa 6 de Sabana de Torres**, motivo por el cual habrá de decretarse la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 14 de Julio de 2021, inclusive, en razón a la prosperidad de lo alegado por la curadora ad litem y asimismo, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que proceda a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia y se dispondrá oficiar a las entidades MOVISTAR, CLARO Y TIGO, para que, informen sí la línea celular número 318-2598674 es de propiedad del demandado DAVID JOSÉ SILVA GARCÍA y dado el caso, remitan al Juzgado los datos de contacto reportados.

Finalmente, para lo pertinente, habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora, las manifestaciones hechas por la profesional en derecho que funge como curadora ad litem del pasivo, referente a la ubicación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

## RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en el cuaderno principal a partir del auto de fecha 14 de Julio de 2020, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 010 – Publicación: 14 de Febrero de 2022

CFGS



**SEGUNDO. - REQUERIR** nuevamente a la parte actora, para que, de conformidad con lo ya dispuesto en el proveído del 10 de febrero de 2020, realice el trámite de notificación del ejecutado a la dirección **manzana 5 casa 6 de Sabana de Torres**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o atendiendo a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. - OFICIAR** a las entidades MOVISTAR, CLARO Y TIGO, para que, informen si la línea celular número 318-2598674 es de propiedad del demandado DAVID JOSÉ SILVA GARCÍA y dado el caso, remitan al Juzgado los datos de contacto reportados. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**CUARTO. - PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, las manifestaciones hechas por la abogada MARÍA VICTORIA JAIMES BECERRA, en cuanto a la ubicación del demandado DAVID JOSÉ SILVA GARCIA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00af9d2f674013fe21b65845fad3833f67bfadeeb18c284e7bab937b3b4febb9

Documento generado en 15/02/2022 06:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2019-00247-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de un (01) cuadernos con 139 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante HEIDI BLANCO PABON y por el profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO PATIÑO CASTILLO, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenara su relevo como Curador Ad litem de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que las represente en este proceso y del demandado CARLOS MONSALVE TORRES, y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador Ad Litem a los citados y para que los represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al abogado LUIS ALBERTO PATIÑO CASTILLO, para el que fue designado mediante auto del 08 de marzo de 2021, como Curador Ad litem de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, y del demandado CARLOS MONSALVE TORRES.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada Dra. LINDA TATIANA DURAN MORENO, quien podrá ser notificada a través del correo electrónico [linduranmo@gmail.com](mailto:linduranmo@gmail.com) como curadora *Ad-Litem* de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, y del demandado CARLOS MONSALVE TORRES, para que los represente en este proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse, de igual forma esta diligencia la puede llevar a cabo a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a la Curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9c3551bb53e7b3472575996e3f250ac4a686f95799e50e06d9c17ac78c9e66**

Documento generado en 15/02/2022 06:12:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00444-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

### **Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S. en contra de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, que no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

### **I. LA DEMANDA**

La entidad ejecutante, a través de su vocera judicial, demandó a CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara al ejecutado cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero:

- La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.314.640.00), por concepto de capital contenido en la factura No. 5751094155, más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación

- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$5.588.070.00), por concepto de capital contenido en la factura No. 5751091778, más los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación

- La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$5.811.000.00), por concepto de capital contenido en la factura No. 5751-091626, más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación

- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.805.000.00), por concepto de capital contenido en la factura No. 5751-091625, más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación

- La suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$20.553.000.00), por concepto de capital contenido en la factura No. 5751-089113, más los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación

- La suma de DIECISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.442.400.00), por concepto de capital

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB



contenido en la factura No. 5751094630, más los intereses moratorios causados desde el 08 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación

- La suma que por concepto de costas se liquiden en el proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

## I. HECHOS RELEVANTES

1.- La sociedad FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S., en calidad de PROVEEDOR, y dando cumplimiento a su objeto social, procedió al suministro de medicamentos e insumos, requeridos por la entidad demandada, y dicha prestación, se instrumentó en las facturas de venta, que a continuación se relacionan:

5751-094155 por valor de \$ 9.314.640 con fecha de vencimiento 31/12/2017  
5751-091778 por valor de \$ 5.588.070 con fecha de vencimiento 26/11/2017  
5751-091626 por valor de \$ 5.811.000 con fecha de vencimiento 24/11/2017  
5751-091625 por valor de \$ 2.805.000 con fecha de vencimiento 24/11/2017  
5751-089113 por valor de \$ 20.553.000 con fecha de vencimiento 16/10/2017  
5751-094630 por valor de \$ 16.442.400 con fecha de vencimiento 07/01/2018

2.- Las facturas anteriormente relacionadas, comportan el respectivo sello de recibido y fecha de radicación, en señal de aceptación por parte de la demandada, al igual que a la fecha las mismas no han sido objeto de manifestación alguna de rechazo, inconformidad o devolución, que pudieran dar lugar a desvirtuar el ejercicio de la acción cambiaria. Por consiguiente, los títulos allegados cumplen con los requisitos de aceptación señalados en el artículo 774 del Código de Comercio.

3.- Se aporta certificación de las facturas de venta, en la que se encuentra inserta la manifestación bajo la gravedad del juramento, conforme los presupuestos de la aceptación tácita en los términos del numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, mediante el cual se reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, así como el estado de pago en los términos del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

4.- Las precitadas facturas de venta reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 y siguientes de la ley 1564 de 2012, requeridos para su cobro por vía de ejecución, en cuanto que las facturas obedecen a documentos provenientes del deudor, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible, concordante con el artículo 793 del Código de Comercio.

5.- A la fecha de la presentación de la demanda, el deudor no ha concurrido con el pago de sus obligaciones, situación que hace necesario ejercer la acción cambiaria mediante vía jurisdiccional.

## II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN

Mediante proveído de 06 de agosto de 2019, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación de la parte ejecutada.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante por la anotación de estado número 126 del 08 de agosto de 2019, y a la Sociedad demandada, se le tuvo notificado por conducta concluyente el 26 de octubre de 2021, día de la notificación por estado del proveído de 25 de octubre del mismo año, mediante el cual se reconoció personería al apoderado judicial del extremo pasivo.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB



### III. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SU TRASLADO

Enterado en legal forma de la acción ejecutiva, la parte se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando las excepciones de mérito: “LIQUIDACION DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A, PRELACION DE CREDITOS CON CARGO ALA MASA DE LA LIQUIDACION y COBRO DE LO NO DEBIDO”.

De dichos medios exceptivos, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (fl. 146) C.1), se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien dentro del término no emitió pronunciamiento alguno.

### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituya plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que los documentos aportados en este evento son títulos valores – factura – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 772 y siguientes del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de ser un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Asimismo, al revisar los títulos ejecutivos arrimado como base de la acción, encuentra el despacho que los mismos cumplen a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para la factura contenidos en el artículo 772 ibídem. En consecuencia, resultan idóneas para que, con base en ellas, se inicie la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar las excepciones propuesta por la parte demandada.

En efecto, en uso del derecho de defensa y contradicción, la deudora aquí ejecutada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A, propuso excepciones de mérito, que denominó “LIQUIDACION DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A, PRELACION DE CREDITOS CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION y COBRO DE LO NO DEBIDO”

En cuanto al primer exceptivo, refirió la parte demandada que, mediante el Acta No. 11 de 4 de marzo de 2020, los accionistas del Centro Nacional de Oncología S.A con Nit. 804.013.017-8, decidieron DISOLVER Y APERTURAR EL PROCESO LIQUIDATORIO de esa Institución Prestadora de Salud y que, por esta razón, los acreedores se hallan sujetos a las medidas que rigen la liquidación

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB



y deberán ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a dicha institución, dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen.

Frente a la excepción denominada PRELACION DE CREDITOS CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION, luego de hacer alusión al artículo 12 de la ley 1797 de 2016, afirmó que el trámite liquidatorio de la institución se encuentra en la circunstancia descrita en el numeral a) de dicho precepto, este es:

En los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) incluso los que están en curso y de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), se aplicara la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al ADRES o a la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados los mecánicos de redistribución de riesgo:  
a) DEUDAS LABORALES

Y, en cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, manifestó que la factura N° 5751094630 por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$16.442.400), no tiene sello de aceptación, por lo que, solicita excluir ese valor, por carecer dicha factura adolece de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P, ante lo cual no podría tasarse ni capital adeudado, interés y el monto del interés cambiario exigido

La parte actora, dentro del término de traslado no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Dicho lo anterior, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no, la excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de la controversia.

Para dicho efecto, como medios de prueba obran en el plenario los siguientes:

- Facturas No (fls. 2-7)
- Certificación juramentada de aceptación (fl. 8)
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad en liquidación

Así las cosas, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada, debiendo entonces analizar si están llamadas a prosperar o no, las excepciones de mérito denominadas “LIQUIDACION DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A, PRELACION DE CREDITOS CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION y COBRO DE LO NO DEBIDO”

Para ello y teniendo en cuenta el supuesto fáctico sobre el cual erige el primero de los medios exceptivos, este es, encontrarse la sociedad demandada en liquidación por decisión de sus accionistas, resulta oportuno recordar que, a la luz de los artículo 225 al 249 del código de comercio, la liquidación privada o voluntaria, es una clase de liquidación que surge a consecuencia de la declaratoria de disolución de una sociedad por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.

Ahora, se resalta que, cuando se está en presencia de una liquidación privada, los acreedores no están en la obligación de hacerse parte para obtener el pago de la deuda, ni se les exige un plazo para hacerse parte; desde luego que sí no aparece

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB



en la relación de activos sociales pues seguramente se tornará en un proceso litigioso el probar la existencia de la acreencia, lo que obligaría al liquidador a tener dicho crédito como litigioso y a efectuar la reserva exigida (artículo 245 C.Co). De lo que se colige que, pueden hacerse parte durante cualquier etapa del proceso liquidatorio, naturalmente con el riesgo de perder su preferencia no por extemporáneo, sino porque haya comenzado el pago de otros créditos.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedad en el concepto 220-046723 del 16 de mayo de 2019 señaló:

*El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, **ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria.***

***Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores. Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio.***

***Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículos 2495 y 24961 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento”.*** (negrilla del Juzgado)

Bajo lo anterior, se torna impróspera la excepción denominada LIQUIDACION DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A y así se declarará, pues, como quedó dicho, el trámite de liquidación voluntaria, se encuentra desprovisto del principio de universalidad y del fuero de atracción obligatoria por lo que, los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de una sociedad que se encuentra inmersa en dicho trámite, como el que aquí nos ocupa, no se suspenden, no se terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, por el contrario, siguen su curso normal de cobro.

Ahora, frente al exceptivo “PRELACION DE CREDITOS CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION” de entrada advierte esta dependencia judicial que el mismo hace referencia al pago de los créditos establecidos en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, y no ataca, de manera alguna, la existencia de la obligación que aquí se ejecuta, razón por la cual, al no desvirtuarse el crédito cuyo pago se pretende, ésta excepción no está llamada a la prosperidad. Más si en la cuenta se tiene que, al tenor literal del artículo 245 del Código de Comercio: “Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB



la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. **La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo”**

Finalmente, en lo tocante a la afirmación realizada por la parte demandada y relacionada en el hecho de que la factura N° 5751094630 por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$16.442.400), no tiene sello de aceptación, se trae a colación lo dispuesto en el inciso 3° del precepto 773 del código de comercio, según el cual: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*

En ese orden, la aceptación tácita de la factura ocurre cuando, transcurridos 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se recibe, el comprador no la rechaza, rechazo que al no encontrarse probado por el aquí demandado-comprador, da por sentado la aceptación de la factura N° 5751094630. Lo que, aunado a la certificación juramentada de aceptación irrevocable de los títulos valores base de ejecución (fl. 8), traída como prueba por la parte actora, conlleva a la improsperidad del medio de defensa alegado.

Conforme a lo anterior, no queda camino diferente a declarar no prosperas las excepciones de mérito “LIQUIDACION DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A, PRELACION DE CREDITOS CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION y COBRO DE LO NO DEBIDO” y como consecuencia, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 06 de agosto de 2019, con la respectiva condena en costas a cargo de la parte ejecutada ejecutado y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROSPERAS la excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, denominadas “LIQUIDACION DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A, PRELACION DE CREDITOS CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION y COBRO DE LO NO DEBIDO”.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S. en contra de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 06 de agosto de 2019.

TERCERO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme



a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a105ecc4fef1c86074e35b8c3018ee6c0dc927795d6b4698a080f19796cfd5d0**

Documento generado en 15/02/2022 06:12:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### Recurso de reposición

RAD. 68001-4003-008-2019-00617-00

Ejecutivo de Menor Cuantía

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora Ad-Litem de la demandada ISOLINA ACEVEDO DE ALVAREZ en contra del auto que libró mandamiento de pago proferido el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), notificado a la parte demandada por conducta concluyente el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) –ver folio 199-.

#### DEL RECURSO INTERPUESTO:

La recurrente funda su inconformidad en el hecho que el título fue anexado de forma incompleta, toda vez que, se observa que este está conformado por cuatro folios y hacen falta dos de ellos, por lo cual no puede evidenciar la legitimidad de la acción cambiaria a partir de la literalidad del derecho incorporado en el documento, pues es la literalidad respecto al título valor la que permite que se halle sobre el mismo la presunción de legalidad y autenticidad.

Por consiguiente, dada la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en atención a lo anteriormente expuesto, se solicita que se revoque el mandamiento de pago y se ordene la terminación del proceso en contra de la señora ISOLINA ACEVEDO DE ALVAREZ.

#### POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE:

Como replica el apoderado de la entidad demandante indicó que los dos folios que se echan de menos, corresponden a las instrucciones de la demandada para que el demandante diligencie los espacios en blanco del pagaré que obra como título de recaudo ejecutivo, aseverando que para el ejercicio de la acción cambiaria no es necesario aportar la carta de instrucciones, a menos que el obligado alegue no haberla otorgado o que el título se diligenció en contravía de esas instrucciones.

#### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2021

DP



En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) *-mediante el cual se libró mandamiento de pago-*, notificado a la parte demandada por conducta concluyente el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) *-ver folio 199-*, providencia susceptible de recurso; y, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la curadora Ad-Litem de la demandada ISOLINA ACEVEDO DE ALVAREZ interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque el mandamiento de pago y se dé por terminado el presente proceso.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

En contera, es necesario precisar que el documento aportado como base de la ejecución debe contener de forma expresa, clara y exigible la obligación que el demandado debe descargar.

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ [*LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83*], quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Ahora bien, en el presente caso se allega como base de la ejecución título valor - pagaré que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, se trata de un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el se incorpora.

Significando lo anterior que, la literalidad del mismo comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*, que para el caso en estudio son los correspondientes al pagaré, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2021

DP

Así las cosas, revisado el pagaré obrante a folio 1 se observa que, si bien es cierto en su parte inferior derecha se encuentra numerado 3/4 y 4/4, lo que permitiría inferir que no fue aportado en su totalidad, también lo es que, del contenido de esos dos folios se desprende una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que sin duda alguna se puede predicar que la señora ISOLINA ACEVEDO DE ALVAREZ se comprometió a cancelar al BANCO DE BOGOTÁ el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$34.623.923), pago que tendría lugar en la oficina de esta ciudad, por lo que a todas luces se puede concluir que se encuentran reunidos los receptos establecidos en las normas traídas a colación, que permiten su ejecución.

Ahora, en gracia de discusión, frente a la ausencia de los folios 1/4 y 2/4 se observa que en el término del descorrer del traslado del recurso de reposición la parte demandante los allegó y estos corresponden a la carta de instrucciones, esto es, el documento en el cual se encuentran establecidas las especificaciones dadas por la deudora para el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco en el cartular, aspecto que no tiene injerencia en la ejecución de la obligación que se desprende del título valor, por cuanto no le resta exigibilidad, toda vez que, el referido documento sirve de base para determinar si el pagaré fue llenado conforme las instrucciones impartidas, aspecto que no es objeto de reproche en este momento.

Por lo que se concluye que no le asiste razón a la recurrente y por ello se mantendrá incólume la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto del auto del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d79de38dd460e6cd0f9947624568279a54360f02f85690fcc6cabee9e932c4e**

Documento generado en 15/02/2022 06:12:50 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2021

DP

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2019-00650-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 102 y 10 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Téngase notificado por conducta concluyente al profesional del derecho Dr. JOAN MANUEL GONZALEZ SILVA, para que, asuma la representación del demandado HERNANDO SANCHEZ MOTTA, en calidad de curador *Ad-Litem* a partir del 21 de enero del corriente año, fecha de presentación del escrito en este Despacho – Fls. 94- C1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos y ténganse en cuenta que a folios 95 al 97 del cuaderno principal ya obra contestación de la demanda por parte del Curador.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65f41394794721c2d54f2da6716385c98b522dcc8dc13d799b59af23619acff**

Documento generado en 15/02/2022 06:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 680014003008-2019-00674-00

Se encuentra al despacho el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 80 y 6 folios útiles, con el fin de resolver el recurso de reposición que antecede. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario. -

Bucaramanga, quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en contra del proveído de fecha 12 de Noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo en cuenta la notificación efectuada a la demandada SERVICIO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN al correo electrónico [rhservigusto@gmail.com](mailto:rhservigusto@gmail.com) y no se tuvo por realizada la notificación al demandado ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN, por no cumplirse los requisitos exigidos por el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Como consecuencia de lo anterior, se requirió a la parte actora para que procediera a efectuar la notificación personal al referido pasivo, a su dirección física reportada por la EPS Famisanar.

#### DEL RECURSO INTERPUESTO:

La impugnante presentó su inconformidad, aduciendo que “(...) *El demandado ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERON, es el representante legal de la sociedad demandada SERVICIO OUTSOURCING SAS en Liquidación y en consecuencia le es aplicable el artículo 300 del C.G.P., pues actúa en las dos calidades dentro de la presente ejecución, como persona natural y como representante legal de la persona jurídica y conforme lo determino el Despacho en el auto recurrido, la sociedad demandada quedó legalmente notificada del mandamiento de pago, así igualmente se debe tener por notificado a la persona natural demandada.*”

Solicitó que se revocara dicha providencia.

#### POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 7 de diciembre, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien, dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

#### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los errores en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado en el estado número 094 del 16 de noviembre de 2021 y el recurso se presentó el 19 de noviembre de la referida anualidad.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer, que la notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Al respecto, nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo la notificación, como la forma de materializar el debido proceso disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

La Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha establecido que la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza de conocimiento de las decisiones judiciales.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, tenemos que el Código General del Proceso, en su artículo 300 dispone que: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

Ahora. Revisadas con detenimiento, las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora y enviadas a la dirección electrónica registrada por SERVICIO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en su certificado de existencia y representación legal [RHSEVICIOOUTSOURCING@GMAIL.COM], el despacho observa que las mismas se dirigieron a ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN, como persona natural y como representante legal de SERVICIO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, siendo esta última también demandada en este proceso ejecutivo.

Recordemos que para efectos de notificación de una persona jurídica se tiene la dirección reportada en su registro mercantil, dirección a la que se remitió la documentación exigida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se dirigió, a su vez, a nombre de ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN, pues es quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandada y también se encuentra demandado a nombre propio, tal y como se indicó en el formato de notificación elaborado por la parte interesada.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-472 de 1992. Julio 23.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Desde esta óptica, es viable dar aplicación a lo dispuesto en la norma procesal citada, en el sentido de tener por notificados personalmente tanto a la persona jurídica<sup>2</sup> como a la persona natural demandada – que, *se repite*, a su vez es representante legal de dicha entidad – pues, al momento de enterársele a ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN – como representante legal de SERVICUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – se le hizo saber también que dichas diligencias de notificación se dirigían a él como persona natural, poniéndosele de presente también los documentos adjuntos (Ver. Fl. 64)

Así las cosas, habrá de reponerse parcialmente el auto recurrido, en el sentido de dejar sin efecto el requerimiento efectuado y tendiente a que se realizará las diligencias de notificación al demandado ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN [como persona natural] a la dirección física reportada por EPS Famisanar en su respuesta y en su lugar, habrá de tenerse por notificado personalmente a dicho pasivo conforme a las constancias visibles a los folios 57 al 75.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. - REPONER parcialmente el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO los párrafos dos, tres y cuatro consignados en el auto de fecha 12 de Noviembre de 2021 referente a la notificación de ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN [como persona natural] y, en su lugar y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene también en cuenta la notificación personal enviada al demandado ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN [como persona natural] al correo electrónico [rhservigusto@gmail.com](mailto:rhservigusto@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fc6641f26c23300877a1ca40d857d392f06a94f1cedd8511070495953aa16a2**

Documento generado en 15/02/2022 06:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> A recordar, SERVICUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

## SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00249-00

PROCESO DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CARMEN GONZALEZ DE SANCHEZ.

### **Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CARMEN GONZALEZ DE SANCHEZ.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

### **I. LA DEMANDA**

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. demandó a HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CARMEN GONZALEZ DE SANCHEZ., pretendiendo por el trámite del proceso declarativo de servidumbre:

- Imponer como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, cuya extensión es de 2 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-32620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro e identificado con el número predial nacional 6852400000040108000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública número 851 del veintiocho (28) de septiembre de 1998, otorgada en la Notaría Segunda de Socorro.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-ESSA, para:
  - Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado
  - Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a la franja de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;
  - Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB

del predio y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.

- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
  - Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal.
  - Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces.
  - Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original.
  - Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.
  - Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.
- Prohibir a LOS DEMANDADOS la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura.

Así mismo LOS DEMANDADOS deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

- Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Socorro, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESSA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 321-32620.
- Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio del demandado en la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.954.636), de acuerdo con el Informe de Valor elaborado por INGICAT S.A.S. que se adjunta a la presente demanda.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB

- Que se declare que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene su pago, en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

## II. HECHOS RELEVANTES

La ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P., en adelante ESSA, filial del grupo EPM, dedicada a la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas en ochenta y siete (87) municipios de Santander, dos (2) del sur de Bolívar, cuatro (4) del sur del Cesar y uno de Norte de Santander, dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en su “Plan de Expansión de referencia Generación Transmisión 2014 –2028” adoptado según Resolución No.40029 del nueve (9) de enero de 2015 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR).

ESSA dentro de sus alcances, para lograr los objetivos del proyecto descrito en hecho anterior, suscribió el contrato No.CT-2016-000141 con la empresa INGENIERIA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTROS.A.S.-INGICAT S.A.S.-Nit. 900.423.160-0,(empresa de Ingeniería y consultoría, especialista en la Gestión Inmobiliaria, Catastro, Avalúos, Ordenamiento Territorial, Planeación, Valorización, Aspectos Jurídicos y Obras Civiles); por medio del cual otorgó facultades a INGICAT S.A.S. para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR.

Dentro del alcance de este proyecto, se tiene previsto realizar la construcción de la línea de Transmisión San Gil –Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil –Oiba con una extensión de 45 km; Oiba –Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita –Barbosa con una extensión de 26 km; obras declaradas de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo ampliar la infraestructura existente, generar mayor confiabilidad del sistema y garantizar la demanda futura del sur de nuestro departamento.

El tramo denominado San Gil –Oiba debe pasar por el predio “LOTE 2 EL DIAMANTE”; por tal motivo se requiere la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de carácter permanente e irrenunciable, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

- Longitud de servidumbre sobre el eje: Doscientos (200) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Tres mil novecientos cincuenta y cinco (3.955) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. Cantidad de torres: Una (1). Área de torres: Cien (100) metros cuadrados, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-46349, propiedad de Hernán Darío Castillo López y otro, una distancia de treinta (30) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección sureste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento ochenta y cuatro (184) metros hasta donde se ubica el vértice C.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB

Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-25351, propiedad de Iván Velásquez Duarte, una distancia de once (11) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-31563, propiedad de Rodrigo Archila Bautista, una distancia de diez (10) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos siete (207) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

La señora María Carmen González de Sánchez, adquirió el predio denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, mediante liquidación de la comunidad que celebrara con el señor Salomón Niño Montero mediante Escritura Pública número 851 del veintiocho (28) de septiembre de 1998 extendida en la Notaría Segunda de Socorro.

Analizado el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 321-32620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, expedido el 28 de julio de 2020, sobre el inmueble en la actualidad no recaen gravámenes, afectaciones, medidas cautelares o limitaciones al dominio

En las visitas realizadas al predio por parte del contratista predial de ESSA, se pudo constatar que la señora María Carmen González de Sánchez falleció, como consta en la consulta realizada en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin embargo, no se pudo aportar certificado de defunción, ya que en virtud al derecho de habeas data, únicamente lo expide a familiares dentro del tercer grado de consanguinidad, o mediando orden judicial.

Verificado el fallecimiento de la señora María Carmen González de Sánchez, se observa que en el certificado de libertad y tradición no se ha registrado la sucesión correspondiente, situación que configura una sucesión ilíquida, generando incertidumbre respecto de quienes son los titulares reales del derecho de dominio, razón por la cual, no fue posible formalizar la servidumbre por medio de escritura pública.

Mediante estudio económico elaborado por la empresa INGICAT S.A.S., se realizó la estimación del valor unitario a reconocer por la franja de terreno afectada en metros cuadrados, el valor de sitio de torre en metros cuadrados y el inventario de daños para las áreas, unidades de uso e individuos aislados(bosque, árboles y rastrojo).

Se recurre a instancias judiciales, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, con el fin de solicitar a su Despacho ordene la imposición de servidumbre eléctrica, considerando que sobre el predio recae una limitación al dominio, consistente en una sucesión ilíquida.

### **III. DEL AUTO ADMISORIO, SU NOTIFICACION y DEFENSA**

Mediante proveído de 18 de enero de 2021, el Juzgado admitió la demanda, dispuso la notificación del extremo pasivo para dicho efecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87,108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispuse emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CARMEN GONZALEZ DE SANCHEZ.

El auto admisorio fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 03 del 19 de enero de 2021.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB

El extremo pasivo, a través de curadora ad litem, se notificó por conducta concluyente el 21 de octubre de 2021, como se dispuso en providencia de 27 de octubre del mismo año, como obra a folio 238 del expediente.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva representada por curadora ad litem, no se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando atenerse a los hechos que resulten probados.

Así las cosas, verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, como también la ausencia de irregularidades susceptibles de nulidad y surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibídem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II. Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que: “Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución” contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes.

Así bien, con el adelantamiento del presente juicio, solicita la parte demandante se imponga como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, cuya extensión es de 2 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-32620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro e identificado con el número predial nacional 6852400000040108000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública número 851 del veintiocho (28) de septiembre de 1998, otorgada en la Notaría Segunda de Socorro y se profieran las consecuentes autorizaciones y prohibiciones para su uso.

Frente a lo pretendido, no existió argumento defensivo alguno por parte del extremo pasivo quien se encuentra representado por curadora ad-litem.

Como medios de prueba se allegaron al plenario:

1. Certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.321-32620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, expedido el 28 de julio de 2020 y que corresponde al inmueble objeto de la imposición de la servidumbre.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB

2. Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el día 27 de julio de 2020 en donde consta el avalúo del predio objeto de imposición por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$2.762.000).
3. Escritura Pública número 851 del veintiocho (28) de septiembre de 1998 extendida en la Notaría Segunda de Socorro, que contiene los Linderos Generales del predio “LOTE 2 EL DIAMANTE”.
4. Constancia de búsqueda en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde consta el fallecimiento de la propietaria.
5. Informe de Valor de la servidumbre requerida y afectaciones, sobre el predio rural denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, elaborado por INGICAT S.A.S.
6. Plano del área de afectación del predio “LOTE 2 EL DIAMANTE”, por el trazado de la Línea San Gil -Barbosa 115 kV, elaborado por INGICAT S.A.S. –Coordinación SIG.
7. Copia del concepto plan de expansión de fecha veintiocho (28) de septiembre 2014 emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).
8. Copia de la Resolución No.40029 del nueve (9) de enero de 2015 del Ministerio de Minas y Energía.
9. Certificado de Existencia y Representación Legal de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESSA.

Relacionado el material probatorio, entra el Despacho a establecer si resulta procedente la imposición definitiva del derecho real, en el caso de marras.

En efecto, del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (folios 124 a 139 C. 1), se trata de una empresa de servicios públicos mixta, quien, allega al plenario copia de la Resolución No. 40029 del 9 de enero de 2015, por medio de la cual se adopta el Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2014 – 2028), copia del Plan de Expansión ESSA 2013 – 2026 el cual contiene la construcción de la Línea de Transmisión San Gil –Barbosa a 115kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil –Oiba con una extensión de 45 km; Oiba –Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita –Barbosa con una extensión de 26 km; y copia del contrato No. CT-2016-000141 suscrito entre ESSA e Ingicat S.A.S., donde se otorgan facultades al Ingicat S.A.S., para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR, documentación de la cual se predica la legitimación de la entidad demandante y la procedencia del gravamen solicitado.

A su vez, se observa, del certificado de libertad y tradición, que, la señora MARIA CARMEN GONZALEZ DE SANCHEZ (Q.E.P.D.) en vida fue la titular del derecho de dominio del predio sirviente, advirtiendo de igual manera la legitimación por pasiva, y la conformación de los extremos procesales en la litis.

Ahora, existiendo en el plenario las condiciones previstas para la imposición de la servidumbre requerida, se tiene que, según se desprende de los artículos 29 de la ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el único debate a proponer en esta clase de litigios se suscita a la estimación de los perjuicios a pagar, por la imposición del gravamen. Para esto, obra en el expediente dictamen pericial aportado con la demanda, mismo, que no fue objeto de contradicción.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB

Así las cosas, el estimativo que se allego con la demanda por valor de veintidós millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis pesos (\$22.954.636) visto a folios 33 a 40 del cuaderno principal, cumple con las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, cuanto más, si el mismo se estima razonable y coherente, habida cuenta que se valoraron las condiciones del predio, el impacto de las obras a realizar y fue elaborado con base en metodologías aceptables para ese tipo de experticias, siendo en consecuencia, el valor a pagar por la imposición del gravamen, sobre la franja a utilizar, visualizada en el plano allegado con la demanda (fl 41).

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – IMPONER** a favor de Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, cuya extensión es de 2 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-32620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro e identificado con el número predial nacional 6852400000040108000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública número 851 del veintiocho (28) de septiembre de 1998, otorgada en la Notaría Segunda de Socorro.

La servidumbre se constituye en el predio denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así: Longitud de servidumbre sobre el eje: Doscientos (200) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Tres mil novecientos cincuenta y cinco (3.955) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. Cantidad de torres: Una (1). Área de torres: Cien (100) metros cuadrados, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así:

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-46349, propiedad de Hernán Darío Castillo López y otro, una distancia de treinta (30) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección sureste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento ochenta y cuatro (184) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-25351, propiedad de Iván Velásquez Duarte, una distancia de once (11) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-31563, propiedad de Rodrigo Archila Bautista, una distancia de diez (10) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos siete (207) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

**SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.:

- Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB



- Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a la franja de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;
- Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior del predio y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.
- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal.
- Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces.
- Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original.
- Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.
- Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

De igual modo se previene al propietario del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

**TERCERO.- ORDENAR** el registro de la presente sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-32620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro- Santander. Oficiese.

**CUARTO. – ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que reposa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-32620.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB

**QUINTO. – ORDENAR** a la demandante Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., el pago de la indemnización a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CARMEN GONZALEZ DE SANCHEZ, por la suma de veintidós millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis pesos (\$22.954.636), los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial.

**SEXTO. –CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**SEPTIMO. – ORDENAR** el archivo del expediente, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a304adfabfb9b7502c5aada3a56d66e3ad4b6c9b5d7e25402ed243799fd62063**

Documento generado en 15/02/2022 06:12:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022**

XGB



**RADICADO: 2021-00043-00**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 176 y 49 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Decretar** el embargo del establecimiento de comercio denominado LA LICORERA DON GILBERT identificado con matrícula 900.027.693-5, denunciado de propiedad del demandado GILBERTO BUENO HERNÁNDEZ C.C. No. 13.723.355. Se ordena librar oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para que, tome nota del presente embargo.

Ahora, desde ya se requiere a la parte actora para que, previo a decretar el secuestro del referido establecimiento de comercio, si a ello hubiere lugar, manifieste si es su intención entregar la administración de la unidad comercial a un auxiliar de la justicia, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación, de lo contrario el factor o administrador del mismo continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre, de conformidad con el Núm. 8° del artículo 595 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd0d187193df06716df548e08c0b99444447091ee959466a306a6146c1a0a5**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB



**RADICADO: 2021-00188-00**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 121 y 119 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo informado por la Operadora de Insolvencia Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, Dra. Claudia Johanna Serrano Duarte, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado por auto de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIEMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas HWO-180 de propiedad del demandado WILSON RUIZ CHACÓN C.C. No. 91.349.928. Líbrese oficio al Director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga -Santander y al Inspector de Tránsito y Transporte de Bucaramanga - Santander para que, respectivamente, cancelen la medida de embargo y las órdenes de inmovilización.

**SEGUNDO: OFICIAR** al parqueadero denominado “PARQUEADERO JUDICIAL LA PRINCIPAL S.A.S.” ubicado en la Vereda Laguneta Finca Castalia de Girón, para que, haga entrega del automotor identificado con la placa HFW-180 al demandado WILSON RUIZ CHACÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 91.349.928

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c8c60faf19bbeea80ab238fd3ea210399ff657d6bc2142b7426f207e277246**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB



Rad.- 2021-00207-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 17 y 11 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de Febrero de 2022.

7.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

JOHN JAIRO SILVA BARCENAS, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a RAFAEL BOHÓRQUEZ SILVA, el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible al F1 C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de abril de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de RAFAEL BOHÓRQUEZ SILVA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 17 de Junio de 2021, como se dispuso en el proveído de fecha 2 de Julio de 2021 (Ver fl. 14), quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por JOHN JAIRO SILVA BARCENAS, en contra de RAFAEL BOHÓRQUEZ SILVA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de abril de 2021.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d20200d32cb53a2a8c00ccc78a359949c296797f555a8c5555f3f0bbab661f**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00234-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 21 y 48 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JULIO CESAR MANCILLA ACOSTA, a partir del 01 de febrero del corriente año, fecha de presentación del escrito en este Despacho – *Fl. 20-21 C-1*–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a771eaa502ff53d87f191ca06ef0c50dcf03ed5f838ca2d9f7768b968dc77010**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

### SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00239-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: AURORA MONCADA GELVEZ y GUSTAVO DIAZ NAVAS

### **Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de AURORA MONCADA GELVEZ y GUSTAVO DIAZ NAVAS

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

### **I. LA DEMANDA**

El 27 de abril de 2021, el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. a través de apoderado judicial demandó a AURORA MONCADA GELVEZ y GUSTAVO DIAZ NAVAS, para que, por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a la ejecutada cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero, contenidas en pagaré No. 3224374 visible a folio 5 al 10 y 55 a 60 del expediente, así:

1. VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$20.845.867) por concepto de capital.
2. OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$8.933.939,28), correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 9 de octubre de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda y los que se continuaran causando hasta el pago total de la obligación.
3. Las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

### **II. HECHOS RELEVANTES**

Mediante el pagaré objeto del presente trámite, AURORA MONCADA GELVEZ y GUSTAVO DIAZ NAVAS se obligaron a cancelar al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$20.845.867), con vencimiento el 8 de octubre de 2019.

### **III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION**

Mediante proveído del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado libró la orden de pago deprecada, si bien es cierto, los intereses de mora se decretaron desde la fecha solicitada por la parte demandante, esto es, desde el 9 de octubre de 2019, también lo es que, se advirtió que ellos serán liquidados en el momento procesal oportuno.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

DP



La demandada AURORA MONCADA GELVEZ se notificó de forma personal, de conformidad con los parámetros del Decreto 806 de 2020, de la citada providencia el 31 de agosto de 2021 –folios 196 a 214-.

Y el demandado GUSTAVO DIAZ NAVAS se tuvo por notificado mediante Curador Ad-Litem desde el 15 de octubre de 2021 –folio 218-, quien, dentro del término legal, propuso excepciones.

#### IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterada en legal forma de la acción ejecutiva, el demandado GUSTAVO DIAZ NAVAS mediante Curador Ad-Litem se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando la como excepción la denominada “GENÉRICA”

Adicionalmente y aunque no lo planteo como una excepción, se reprochó el valor estipulado por el demandante respecto de los intereses causados desde el 9 de octubre de 2021 a la fecha de la presentación de la demanda, aportando para ello liquidación.

De dicho medio exceptivo, mediante auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) –fl. 225-, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien dentro del término se opuso a su prosperidad.

#### V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituya plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es título valor – pagaré – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Examinado con detenimiento el cartular aportado como base de la ejecución, se observa que los demandados AURORA MONCADA GELVEZ y GUSTAVO DIAZ NAVAS se obligaron a cancelar al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$20.845.867) el día 8 de octubre de 2019, promesa, que ante su incumplimiento dio paso a la presentación de la demanda y al constatarse que tal documento cumplía los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los dispuestos en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, el despacho libró la respectiva orden de pago el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado que dicho documento contiene i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

DP

El cumplimiento de estos presupuestos nos permitiría cumplir con las órdenes contenidas en el artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante la ejecución; sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, en ejercicio del derecho de defensa, la Curador Ad-Litem de GUSTAVO DIAZ NAVAS, de manera oportuna presentó escrito mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones e interpuso la siguiente excepción:

#### 1. “GENÉRICA”

En cuanto a esta excepción, se solicita que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio, en concordancia con el artículo 282 del Código General del Proceso y condenar en costas a la parte demandante.

Como réplica, la parte actora indica que la misma no constituye un mecanismo exceptivo, pues se refiere simplemente a la obligación legal que tiene el juez de declarar en la sentencia probadas oficiosamente las excepciones que halle debidamente acreditadas en cualquier etapa del proceso, salvo la prescripción, compensación y la nulidad relativa, es decir, que este argumento no tiene la virtualidad de atacar las pretensiones de la demanda, por lo que no puede tenerse como una excepción de mérito.

Como medios de prueba obran en el plenario las siguientes:

#### PARTE DEMANDANTE:

✓ Pagare Número No. 3224374 -fls. 5 al 10 y 55 a 60-

**PARTE DEMANDADA:** Las aportadas en el proceso.

Ahora bien, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por el demandado a través de Curador Ad-Litem, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no.

#### “GENÉRICA”

Entrando a estudiar de fondo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, esta Funcionaria no encuentra probado hecho alguno que configure alguna excepción de fondo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., pudiera reconocerse de manera oficiosa, de tal forma que la misma no está llamada a prosperar y así se decidirá.

De otra parte, pese a que la curadora ad litem no planteo como excepción el reproche frente al valor estipulado por el demandante respecto de los intereses causados desde el 9 de octubre de 2021 a la fecha de la presentación de la demanda, este despacho advierte a la abogada que dicha pretensión fue objeto de modificación en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que, los intereses de mora fueron decretados desde la fecha solicitada, sin embargo, su valor será liquidado en el momento procesal oportuno a la tasa máxima legal, esto es, teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prospera la excepción de mérito propuesta y, como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo

proferido por este despacho el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con la respectiva condena en costas a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA** la excepción propuesta por el demandado GUSTAVO DIAZ NAVAS denominada “GENÉRICA”, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de AURORA MONCADA GELVEZ y GUSTAVO DIAZ NAVAS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

**CUARTO: EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

**SEXTO: ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f810458133eaef0f44d69a9811a4058a8f0b647dc30172ecba0c1c615e07c180**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00249-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 59 y 14 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud “NUEVA EPS S.A.”, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado JORGE ENRIQUE COLMENARES OJEDA, y que figure en la base de datos de la referida entidad. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e792cb68b9ede8760bb034be86a875f62bb2922cba56dabbf385674e593ce6**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados 011 – publicado: 16 de febrero de 2022

DMG



**RADICACIÓN No. 2021-00267-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 39 y 12 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede, el Juzgado requiere al apoderado judicial del demandante, para que, allegue el certificado de devolución del envío de la citación para la práctica de la diligencia de notificación personal contemplada en el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado WLFran BELEÑO CHACON, toda vez, que se echa de menos en el memorial –Fls. 37-39- C1.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a75996f21213e9a635fd5b7ab98251c5d85a888cb617c1aba5da1adf14ce993**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 2019-00375-00**

**48**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 61 y 47 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

El ejecutado ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA solicita que, se modifique la medida de embargo del 100% de los honorarios devengados como contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y, en su lugar, se disponga el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente de dicho concepto. Lo anterior, habida cuenta que, de esa remuneración depende económicamente su familia en especial sus tres hijos menores de edad, es padre cabeza de familia y es la única fuente de ingreso fijo devengado con la que mantiene a su familia. Como prueba de su decir allegó al plenario, los registros civiles de nacimiento de sus hijos.

Frente a dicha solicitud y con ocasión al requerimiento que conforme al artículo 600 del código general del proceso, la parte resaltó que el señor ELKIN no acredita sumariamente que el SENA es su única fuente de ingreso y que, el ejecutado, en su calidad de Electricista, realiza asesorías a diferentes empresas, tal como se muestra en la tarjeta de presentación personal donde ofrece sus servicios,

Además, refiere que tampoco se demuestra que la esposa o compañera permanente del aquí ejecutado carezca de recursos económicos para cubrir las necesidades básicas de la familia, por lo que solicita se continúe con la medida de embargo de los honorarios que devenga en el SENA, pero reduciendo la misma al 50% de los honorarios devengados con ocasión al contrato de prestación de su servicio, esto con el fin de coadyuvar al demandado con la solicitud de reducción.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T -725 de 2014, refirió *“si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital (...). Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.*

*(...) De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.*

En la misma dirección, en Sentencia T-309 de 2006 consideró *“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes (...)Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB



*de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos(...)*”

En Sentencia T-788 de 2013 la Sala Tercera de Revisión, también señaló lo siguiente: *“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufrir[ía] un trabajador si fuera afectado su salario(...)*”

Bajo el anterior precedente constitucional y atendiendo las circunstancias particulares del caso, estas son: ser el demandado padre cabeza de familia y tener hijos, pero no haber acreditado ser los honorarios percibidos como contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA su único contrato del cual derive su subsistencia y con el que agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, el Juzgado atendiendo también lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, ordenará la reducción de la medida del embargo y retención del 100% de los honorarios devengados por ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA como contratista como contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA al 50% que devengue por dicho concepto el demandado en su calidad de contratista de la citada entidad. Oficiése al pagador, advirtiéndole que el límite de la medida es el mismo, este es, \$24.200.000.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

REDUCIR la medida del embargo y retención del 100% de los honorarios devengados por ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA como contratista como contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, decretada mediante auto de 19 de octubre de 2021, al cincuenta por ciento (50% ) que devengue por dicho concepto el demandado en su calidad de contratista de la citada entidad. Oficiése al pagador indicando que el límite de la medida es el mismo, esto es, \$24.200.000.00

#### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB

Código de verificación: **823a240387bbfac526925fddb0d36c2b5a9d25bbcf976f390ce6c3eafa3679e1**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad.- 2021—00316-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 523 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

#### 2.- FÁCTICOS

BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite para la efectividad de la garantía real y con el fin de cobrar ejecutivamente a JAVIER HERNANDO LEON OSMA y KEILA ZULEIMA FERRER GOMEZ, la obligación contenida en el pagaré número 501200076266 visible a los folios 1 al 54 C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de junio de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JAVIER HERNANDO LEON OSMA y KEILA ZULEIMA FERRER GOMEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quien se les notificó así: a JAVIER HERNANDO LEON OSMA, personalmente – en la ventanilla del juzgado – el 23 de Julio de 2021 (fl. 433) y a KEILA ZULEIMA FERRER GOMEZ, por aviso el 29 de Julio de la referida anualidad, quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

De otra parte y comoquiera que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga registró las medidas de embargo ordenadas en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 300-321874 y 300-321878, este juzgado, con fundamento en lo consagrados en los artículos 468, 595 y 601 ibídem, decretará el secuestro de los referidos predios de propiedad de los demandados KEILA

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011 – Publicación: 16 de Febrero de 2022

CFGS



ZULEIMA FERRER GÓMEZ, C.C. 37.748.671 y JAVIER HERNANDO LEON OSMA, C.C. 13.513.879.

No obstante, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6° del artículo 468 citado, previo a comisionar para la práctica del secuestro del inmueble identificado con el registro inmobiliario número 300-321878, se oficiará al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que, informe si al interior de su proceso radicado al número 68001-40-03-006-2019-00484-00, se llevó a cabo la diligencia de secuestro de dicho inmueble, en caso afirmativo, remita copia de dicha diligencia.

Finalmente, se tendrá por embargado el remanente respecto de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-321878 de propiedad de KEILA ZULEIMA FERRER GÓMEZ C.C. 37.748.671, a favor del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para su proceso radicado al número 2019-00484-00, en cumplimiento de lo normado en el inciso 3 # 6° del artículo 468 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de JAVIER HERNANDO LEON OSMA y KEILA ZULEIMA FERRER GOMEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de junio de 2021.

**SEGUNDO. - DECRETAR** la venta en pública subasta de los inmuebles con hipoteca y embargados dentro de la presente ejecución, identificados con las matrículas inmobiliarias números 300-321874 y 300-321878, para con su producto pagar al demandante tanto el crédito como las costas adeudadas por la parte ejecutada, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SEXTO. - DECRETAR** el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 300-321874 y 300-321878 de propiedad de los demandados KEILA ZULEIMA FERRER GÓMEZ, C.C. 37.748.671 y JAVIER HERNANDO LEON OSMA C.C.13.513.879.

**SÉPTIMO.- COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que a través del servidor que éste subcomisione, **realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-321874** ubicado en la CALLE 9 # 20-47 “EDIFICIO LG” PROPIEDAD HORIZONTAL

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011 – Publicación: 16 de Febrero de 2022

CFGS



PARQUEADERO 6 del Municipio de Bucaramanga, bien denunciado como de propiedad de los demandados KEILA ZULEIMA FERRER GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.671 y JAVIER HERNANDO LEON OSMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.513.879. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestre y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para las anteriores diligencias se designa como secuestre a JAVIER GIOVANNY RODRÍGUEZ RUEDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Calle 37 No. 26 – 15 del Municipio de Bucaramanga, correo electrónico [javiror17@gmail.com](mailto:javiror17@gmail.com), comuníquesele debidamente la presente designación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto).

**OCTAVO.- OFICIAR** al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que, informe si al interior de su proceso radicado al número 68001-40-03-006-2019-00484-00, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el registro inmobiliario número 300-321878, en caso afirmativo, remita copia de dicha diligencia

**NOVENO.- TENER POR EMBARGADO el remanente** respecto de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-321878 y de propiedad de KEILA ZULEIMA FERRER GÓMEZ C.C 37.748.671 a favor del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para su proceso radicado al número 2019-00484-00, en cumplimiento de lo normado en el inciso 3 # 6° del artículo 468 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59c81510de8a816bd0f9206e48f5a1c343fcd874cb2f91eec6792571c967ebd1

Documento generado en 15/02/2022 06:13:13 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011 – Publicación: 16 de Febrero de 2022

CFGS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00359-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 27 y 14 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En el memorial que antecede –Fls 25-27- C1, el apoderado de la parte demandante, solicita que se dé por terminado el presente proceso, toda vez que el demandado WILMER FERNEY GELVEZ RAMIREZ ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE MARDEL, en contra de WILMER FERNEY GELVEZ RAMIREZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497cd60262cf4acc56e331d3d874679a9dbd3ad4b09a6659d8f0b8bf28e7647c**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011 – Publicación: 16 de febrero de 2022

DMG



**RADICADO: 2021-00405-00**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 22 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo de placas CWI-568 de propiedad del demandado JORGE ALFONSO PÉREZ ARENALES C.C. 13.923.337.

Líbrese oficio al Director de Tránsito y Transporte de **Bucaramanga - Santander**, para que, registre el presente embargo y expida el certificado de que trata el art. 593 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79138e5e12bb1671e212591d66cfef466b95267b4aa28d4535951612ba462ad**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00470-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 165 y 72 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registro el embargo que recayó sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 300-307410 de propiedad del demandado ROLANDO ALEXIS PRADA MARIÑO, el Despacho requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro. Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

De otra parte, teniendo en cuenta que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-307410 aparece que soporta hipoteca (Anotación No. 3), se hace necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, CITAR al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o con el D. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a783460fcdc246ccfe958705b18c5d74334d5a0478385ad2b7cbfa380a57c3**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

DMG



**RADICADO: 2021-00473-00**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 02 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escrito anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso en razón a un acuerdo de pago suscrito con el ejecutado ÁLVARO DÍAZ AGUILAR.

El artículo 161 del código general del proceso dispone: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, **decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...).”*

Teniendo en cuenta el anterior precepto y comoquiera que no se encuentra configurado ningún de los supuestos que haga procedente la suspensión del presente trámite, el Juzgado NIEGA dicho pedimento.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f00d9d3119a04c5f3eb2f0f7cd3892eee4b8f12a8b08a790e0a107befe080c**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB



RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00550-00  
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE –local comercial-  
DEMANDANTE: CLARA INÉS ACEVEDO ACEVEDO  
DEMANDADA: INGRID JOHANNA GUTIERREZ CALDERON

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

**1. ANTECEDENTES**

El 01 de octubre de 2021, CLARA INÉS ACEVEDO ACEVEDO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble –local comercial- arrendado contra INGRID JOHANNA GUTIERREZ CALDERON, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de: i) terminación del contrato de arrendamiento comercial por ella celebrado con la aquí demandada, respecto del inmueble ubicado en la carrera 33 No. 32-18/20 local 102 del barrio la Aurora de Bucaramanga y (ii) su consecuente restitución.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 01 de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, esta es, 01 de octubre de 2021, por valor de \$726.000 mensuales para el año 2019-2020 y \$798.600 para el año 2020-2021.

**2. TRÁMITE PROCESAL:**

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 08 de octubre de 2021, en el que se hizo la prevención a la demandada que para ser escuchado dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente a la demandada INGRID JOHANNA GUTIERREZ CALDERON el 06 de diciembre de 2021, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como obra a folios 54 a 58.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Presupuestos procesales:**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

**3.2. Acción incoada:**

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución de inmueble arrendado sobre un bien de destinación comercial al que, además

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estado No. 11– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB



de las previsiones del artículo 384 del C. G. del P, le es aplicable en materia sustancial lo dispuesto en el estatuto mercantil y en lo no regulado allí serán aplicables las normas del Código Civil, por remisión que hace a dicho estatuto el artículo 822 del Código de Comercio.

Como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de la arrendataria INGRID JOHANNA GUTIERREZ CALDERON consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2019 a octubre de 2021, por valor de \$726.000 mensuales para los cánones causados en el año 2019-2020 y \$798.600 para el año 2020-2021; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de comercial, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

### 3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba testimonial sumaria traída para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble –local comercial- ubicado en la carrera 33 No. 32-18/20 local 102 del barrio la Aurora de Bucaramanga.

De tal declaraciones se deriva la legitimación de la señora CLARA INÉS ACEVEDO ACEVEDO para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendadora y la aptitud de INGRID JOHANNA GUTIERREZ CALDERON, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendataria.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2019 a octubre de 2021, por valor de \$726.000 mensuales, para los cánones causados en el año 2019-2020, y \$798.600 para el año 2020-2021, es decir, el retraso en el cumplimiento de la prestación debida por la arrendataria. Situación que, da derecho al arrendador para solicitar la terminación del contrato, conforme lo señala el artículo 22 de la ley 820 de 2003. – remisión analógica permitida por el artículo 822 del código de Comercio--

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, como quiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

### 3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará, la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2019 a octubre de 2021, por valor de \$726.000 mensuales para los cánones causados en el año 2019-2020 y \$798.600 para el año 2020-2021, ordenando la restitución del inmueble y condenándolo en costas a favor de la parte actora.

## 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble –local comercial - ubicado en la carrera 33 No. 32-18/20 local 102 del barrio la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estado No. 11– Publicación: 16 de febrero de 2022

XGB



Aurora de Bucaramanga, celebrado verbalmente entre CLARA INÉS ACEVEDO ACEVEDO en su calidad de arrendadora e INGRID JOHANNA GUTIERREZ CALDERON como arrendataria, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la demandada INGRID JOHANNA GUTIERREZ CALDERON, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la demandante CLARA INÉS ACEVEDO ACEVEDO, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

**TERCERO.-** En el evento en que la demandada INGRID JOHANNA GUTIERREZ CALDERON no de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

**CUARTO.-** CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso.

**QUINTO.-** Hecho lo anterior, se ordena el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b1e75385c4ac30dcaf5a07c9b5f24da1747750c7da9069523625839c844aed**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00562-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 74 y 18 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En el memorial que antecede –Fls 73-74- C1, el apoderado de la parte demandante, solicita que se dé terminado el presente proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

De otra parte, no se accederá al desglose del título valor –pagare-, toda vez que, dadas las disposiciones del Decreto 806 de 2020, dicho documento no fue aportado de manera física al plenario, tal y como se consignó en el auto que libro mandamiento de pago. Sin embargo, se requiere al demandante, para que, devuelva al demandado el pagaré con la constancia de que la obligación allí contenida fue cancelada en su totalidad. Cumplido lo anterior, el ejecutante deberá allegar constancia de esta actuación.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”, en contra de LUCELY MUÑOZ MARTINEZ Y EVER ARLEY HERRERA RIVERA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese.

**TERCERO: NO ACCEDER** al desglose del título valor, sin embargo, se **REQUIERE** al demandante, para que, devuelva a los demandados el pagaré con la constancia de que la obligación allí contenida fue cancelada en su totalidad y allegue la constancia de esta actuación

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d09769944b72c3e0eeda1edecf2736e86277455a05e7ae6c3520453f95cfad4**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad.- 2021-00572-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (1) cuaderno con 18 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de Febrero de 2022.

7.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo peticionado por el auxiliar de la justicia (secuestre) en el escrito que precede, este despacho no dará trámite al recurso de reposición allí interpuesto, por ende, lo rechaza, toda vez que, quien funge como recurrente no es parte ni tiene Derecho de postulación en el presente asunto.

No obstante, atendiendo al interés que le asiste como secuestre designado, en lo decido en el proveído de fecha 25 de octubre de 2021, se le hace saber que los honorarios provisionales no fueron fijados por la suscrita, sino se atendió lo comunicado en el despacho comisorio número 0029 del 12 de octubre de 2021 proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en su proceso radicado al número 2019-00309-00, en donde se lee que, el comitente en su proveído del 21 de Julio de 2021, fijó como “*honorarios provisionales la cantidad de OCHO (8) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes SMLDV.*”, sin hacer más especificaciones.

Dicho lo anterior, y en aras de aclararle al secuestre designado ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. lo referente a sus honorarios provisionales, este juzgado ordena oficiar a JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que, precise sí los honorarios provisionales fijados corresponden a toda la diligencia de secuestro o para cada uno de los inmuebles a secuestrar. Infórmele al comitente que la diligencia de secuestro de los 6 inmuebles se fijó en una sola fecha y en ella se evacuaran en la medida de lo posible todos los secuestros.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e20fe21549e5a5990426af3e723677d9fa7aa9114c66fe72f77fa4ea069eaa7**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:27 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011 – Publicación: 16 de Febrero de 2022

CFGS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00589– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 33 folios, para resolver la solicitud de desistimiento de la comisión de entrega. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

El Despacho, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., entra a resolver la solicitud de desistimiento de la presente comisión de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 17 N° 34 –34 de Bucaramanga- Santander, elevada por la apoderada de la entidad solicitante.

El Art. 314 del C. G del P. dispone que: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*” Cursiva y subrayado fuera de texto.

En virtud de la normatividad citada y por ser procedente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones y se terminará el trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente comisión de entrega de bien inmueble arrendado, instaurada por MARLENE SOTO ALDANA a través de apoderado judicial, en contra de MICHAEL KAISAR EL FEGHALI.

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente trámite de comisión de entrega de bien inmueble arrendado instaurada por MARLENE SOTO ALDANA a través de apoderado judicial, en contra de MICHAEL KAISAR EL FEGHALI, por desistimiento de pretensiones.

**TERCERO: INFORMAR** lo aquí decidido ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Oficiese.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

DMG

Código de verificación: **69080594cf614b44c94e7682a1178b1e327ab543f685f816f9312ce37c247a2c**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00590-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias la cual consta de dos (02) cuadernos con 82 y 21 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo el memorial –Fls. 26-50- C1, y en aras de lograr la comparecencia dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL E.P.S.”, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado ALONSO BOLIVAR HERNANDEZ y que figure en la base de datos de la entidad. De igual manera se ordena oficiar al operador telefónico del número 3176408297, para que, informe sí la línea es de propiedad del citado ejecutado, y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte la base de datos de la entidad. Ofíciase.

De otra parte, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal remitida como mensaje de datos a la demandada ELIZABETH DURAN DE MONOGA, a través de la empresa CERTIPOSTAL S.A.S., toda vez que, de la revisión de la misma, se advierte que se señaló al Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga como sede judicial donde se adelanta el proceso y no en esta Dependencia judicial como corresponde –Fls.51-80-C1.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, realice nuevamente las diligencias tendientes a llevar a cabo en debida forma la notificación personal de la ejecutada DURAN DE MONOGA.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

DMG

Código de verificación: **3d0277d0e3bc6c797c9b9573858101fd029b389c052ac8cbff5c2df87c635c73**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00616-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 37 y 31 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En atención al memorial que antecede, este Despacho no tendrá en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal remitida al demandado WILLIAM CASTRO SOLANO –Fls.34-37 C1-, toda vez que, se observa que la misma fue entregada en una dirección diferente a la reportada en el acápite de notificaciones de la demanda –Fl. 23-26 C1-, pues, según certificación emitida por la empresa “INTER RAPIDISIMO”, se hizo en la CI 37 #14-74 PI 1 CC A 17 CCO San Andresito del municipio de Bucaramanga – Santander y no en San Andresito Centro LC A17 Piso 1 IND del mismo Municipio, como corresponde.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, allegue certificación de la empresa de correos que aclare dicha situación o realice nuevamente la citación para la diligencia tendiente a llevar a cabo en debida forma la notificación personal del citado ejecutado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5885620ea6bc13bd6c2afb62ff8bca55a6e638f09f52de0b7cf59817dc53c28a**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011 – Publicación: 16 de febrero de 2022

DMG



**RADICACIÓN No. 2021-00617-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 39 y 21 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En atención al memorial que antecede, este Despacho no accede a la solicitud de emplazamiento del demandado HENRY MALUENDAS CASTAÑEDA –Fls.36-39 C1-, toda vez que, se evidencia que la citación para la práctica de la diligencia de la notificación personal, según certificación emitida por la empresa “INTER RAPIDISIMO”, fue entregada en la dirección KR 1 #17-00 AP 401 del municipio de Bucaramanga – Santander, siendo esta diferente a la reportada en el acápite de notificaciones de la demanda –Fl. 23-26 C1- Carrera 1 BL 17 Apto 401 del mismo municipio, como corresponde.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, allegue certificación de la empresa de correos que aclare dicha situación o realice nuevamente las diligencias tendientes a llevar a cabo en debida forma la notificación personal del citado ejecutado.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d928172da6858f333ef2b91600e38628a8b6c20d50d38bd10f4ca79d9bcc4**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

DMG



**RADICACIÓN No. 2021-00646-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 37 y 16 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En atención al memorial que antecede, este Despacho no accede a la solicitud de emplazamiento de la demandada GLADYS SILVA SANTAMARIA –Fls.34-37 C1-, toda vez que, se evidencia que la citación para la práctica de la diligencia de la notificación personal, según certificación emitida por la empresa “INTER RAPIDISIMO”, fue entregada en la dirección Kr 29 #94-43 norte To 14 apto 402 del municipio de Bucaramanga –Santander, siendo esta diferente a la reportada en el acápite de notificaciones de la demanda –Fls. 23-26 C1- calle 21 22-42 del mismo municipio, como corresponde.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, realice nuevamente las diligencias tendientes a llevar a cabo en debida forma la notificación personal del citado ejecutado.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2973096a883016f066a7bf55a7f65c698222f9747b97a8b4f8031ba4d16c37b6

Documento generado en 15/02/2022 06:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2021-00680-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 54 y 08 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Por ser procedente y para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora en memorial que antecede -Fls.52-54- C1, en relación con la dirección de correo electrónico [beblaris1@hotmail.com](mailto:beblaris1@hotmail.com) de la demandada BEATRIZ BLANCO RINCON, reportada en la certificación expedida por la entidad Datacredito Experian; en virtud de ello, el Despacho tendrá en cuenta este correo electrónico como nuevo sitio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la ejecutada.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación - *notificación personal*- el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c66b0df0656a188411117e102bfdd4ca1d955f6633320ca6d5bd2b1998c73c**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

DMG

**RADICACIÓN No. 2021-00684-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 94 y 23 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora frente al requerimiento efectuado mediante el numeral 6° del proveído del 15 de diciembre de 2021, esto es, en relación de la forma como obtuvo el correo electrónico del aquí ejecutado JUAN CARLOS ARDILA CHACON.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c154b4581f34afcbbb30c17260f37938a41f57c084dcd378b7c65f709a154a7**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00686-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 32 y 32 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Comoquiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informo que fue inscrita la medida cautelar ordenada en el numeral 3º del auto del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, REQUIERE a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio identificado con el número de matrícula 59086, declarado de propiedad del demandado HUGO AMADOR SIERRA, a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98293f5474d775240e008426c451da29b7608d08897750510c66464a7b09f0f1

Documento generado en 15/02/2022 06:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD: 2021-00696-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 68 y 17 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 16 y 17. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

De conforme lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso se decretará la medida solicitada por el apoderado de la parte demandante consiste en el embargo del remanente del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-8073 de propiedad del demandado OSCAR MANRIQUE, que registra embargo por cuenta del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para el proceso radicado al No. 2017-00379.

Sin embargo, la misma se adecuará en el sentido que para su materialización se oficiará al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y no a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por consiguiente, este Juzgado,

**DECRETA:**

1.- El **embargo y secuestro del remanente** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-8073 de propiedad del demandado OSCAR MANRIQUE C.C. No. 13.542.623, en el proceso radicado al No. 2017-00379 que se adelanta en el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Límitese la medida a la suma de **\$46.444.000**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8062502ad99783fc332867ba4dbd8e1f4d42c7e808f3c17733e3f911d2ea62c7**

Documento generado en 15/02/2022 10:49:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2021-00696-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 68 y 17 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Previo a reconocer personería a la abogada ANGIE PAOLA CARREÑO RAMÍREZ e impartir el trámite correspondiente, se requiere a la memorialista, para que, allegue nuevamente el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae4cd0033845b9ad2d10f6947f3943d87608ea27c93e8c8919a5f09c56b73b2**

Documento generado en 15/02/2022 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00710-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 19 y 28 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Por ser procedente y para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora en memorial que antecede -Fls. 18-19- C1, esto es, la aclaración del correo electrónico del demandado JUAN CAMILO CARVAJAL PEREZ, toda vez que, por error de digitación se incluyó mal en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, siendo el correcto [juancamilocarvajalp9615@hotmail.com](mailto:juancamilocarvajalp9615@hotmail.com); en virtud de ello, se tiene en cuenta esta dirección electrónica como nuevo sitio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del ejecutado.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para esta última actuación -*notificación personal*- el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d49bd9c9690d96947f8bd64be3619cac995d5359b0cba57f849b5665d9026ba**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

DMG

**Recurso de reposición**  
RAD. 68001-4003-008-2022-00026-00  
Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del numeral segundo del auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintiséis (26) de enero de la misma anualidad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo deprecados.

**DEL RECURSO INTERPUESTO:**

La recurrente funda su inconformidad en el hecho que considera que los intereses de plazo deben ser decretados teniendo en cuenta que a la demanda se anexó pagaré y carta de instrucciones, documentos en los cuales se evidencia que la fecha de suscripción fue el 28 de diciembre de 2019 y que su vencimiento fue un año después, esto es, el 28 de diciembre de 2020, datas que se establecen de acuerdo a la factura de venta SFS – 10.422 la cual es producto del servicio prestado por COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA” a los demandados, significando con ello que los réditos se causan durante el referido lapso.

Se advierte que, si bien los intereses de plazo no se encuentran taxativamente en el título valor objeto de ejecución, los mismos si se causaron, por cuanto la obligación no se encuentra cancelada actualmente.

Así mismo, se indica que se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios y los cuales tampoco se encuentran taxativamente en el título valor, por ello, en aras de garantizar la congruencia en la motivación de la providencia, se considera que se debe unificar la interpretación cartular y librar orden de apremio igualmente por los intereses remuneratorios.

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2021

DP

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el numeral segundo del auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) – *mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo-*, notificada por estados el veintiséis (26) de enero de la misma anualidad, providencia susceptible de recurso; y, el veintiséis (26) del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se libre orden de apremio por dicho concepto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida es de recordar que la creación, emisión y circulación de títulos valores constituye un acto mercantil conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 del Código de Comercio.

Ahora, en materia de intereses es pertinente indicar que el ordenamiento jurídico, distingue diversas clases de intereses atendiendo la naturaleza la obligación o su causa -civiles y comerciales-, función -remuneratorios y moratorios- e incluso su estipulación o falta de ella -convencionales o legales-.

En cuanto al tema de los intereses remuneratorios en los pagarés, el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA [*TÍTULOS VALORES - ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL, Ediciones Doctrina y Ley, página 487*] nos ilustra:

*“Son los intereses que se cobran durante el plazo, que equivale a decir, por el período de tiempo establecido para el uso del dinero. El Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.35.3., modificado por el Decreto 1702 de 2015, art. 1º, lo define como: “2. Interés remuneratorio: Es el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido”.*

*La Corte, en sentencia del 27 de agosto de 2008 citada los define como: “Los intereses remuneratorios retribuyen, retribuyen o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor por tal virtud y el riesgo creditoris de incumplimiento o insolvencia deudora”. En términos similares los define el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil-Familia-Laboral, al describirlos como: “...el provecho, utilidad, ganancia, renta del capital por permitir su uso...” (Sentencia 5 de marzo de 2010, expediente 19001-31-03-005-2002-00113-01, ponente Manuel Antonio Burbano Goyes).”*

Así las cosas y revisado nuevamente el expediente se advierte que es procedente el decreto de los intereses de plazo solicitados, ello comoquiera que, si bien no se encuentran consignados de forma tácita en el cartular, por la naturaleza de la obligación los mismos se generan, dado que corresponde a la compensan el costo del dinero del capital prestado o el precio debido del bien o servicio, como en este caso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2021

DP

Po ello, habrá de reponerse la decisión atacada y en su lugar se librá mandamiento de pago respecto de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero: REPONER** el numeral segundo del auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar a **OSCAR LEONARDO RUEDA QUIJANO y JENNY CAROLINA RUEDA QUIJANO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA” los intereses de plazo desde el **28 de diciembre de 2019** hasta el **28 de diciembre de 2020**. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f76f7a3fbbdefdefd4a64b7b804b7966e1ccfccd36b15d6bd3260424ed6ee**

Documento generado en 15/02/2022 06:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2022-00040-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de (01) cuaderno con 38 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente demanda interpuesta por LEONARDO LANCHEROS PENAGOS contra DELCY HERNANDEZ GALVAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b147edd9abd18091b446ec2988128850d01f97883f91ecaf2313aee8c08342f2**

Documento generado en 15/02/2022 10:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00042-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de enero de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 22 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GUILLERMO MELO MCCORMICK, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 2 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

ALQUILERES EL OPERADOR Y CIA LTDA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a GUILLERMO MELO MCCORMICK, para que le cancele la suma de:

- i) TREINTA Y TRES MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33'010.856) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 21 del cuaderno principal
- ii) Junto con los intereses remuneratorios desde el 2 de diciembre de 2014 al 30 de agosto de 2019.
- iii) Y los intereses de mora desde el 31 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar a **GUILLERMO MELO MCCORMICK**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ALQUILERES EL OPERADOR Y CIA LTDA quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:
  - a. **TREINTA Y TRES MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33'010.856)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 21 del cuaderno principal.
  - b. Más intereses de plazo desde el **2 de diciembre de 2014** hasta el **30 de agosto de 2019**. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

DP



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **31 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado GUILLERMO MELO MCCORMICK con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada ESSY YULYE MARQUEZ GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098610682, portadora de la tarjeta profesional No. 198407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cbae89d450ba083e9d8805f19fe45640b93c225106b839171ea0362bad9c78**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 011– Publicación: 16 de febrero de 2022

DP

Documento generado en 15/02/2022 10:49:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**